



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
Jj01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SNGULAR
RADICACIÓN No. 151314089001-2021-00066
DEMANDANTE: DEYSY BIATRIZ PÁEZ PEÑA
DEMANDADO: BAYARDO CASTILLO RONCANCIO
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MANERA PARCIAL

La ciudadana **Deisy Biatriz Páez Peña**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **Bayardo Castillo Roncancio**, con base en dos letras de cambio visibles a folios 7 y 8 del expediente digital, en orden a que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del ejecutado por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Como el libelo reúne los requisitos formales de que trata el artículo 82 del C.G. del P. así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, se procede a hacer el estudio de los títulos valores materia de ejecución de cara las normas que regulan la letra de cambio, así como frente a las disposiciones que reglamente el título ejecutivo.

Los requisitos que debe reunir la letra de cambio para que sea cataloga como tal se encuentran previsto los artículos 621¹ y 671² del Código de Comercio, en efecto las

¹ **Artículo 621.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

² **Artículo 671** Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

dos que se han incorporado a la actuación reúnen tales exigencias, luego se puede señalar que las letras existen.

No obstante, una de ellas, tiene limitaciones en sus efectos cambiarios, puntualmente la letra de cambio rotulada con el No. 001, girada por el importe de cinco millones quinientos mil pesos (\$5.500.000), visible a folio 7 de las diligencias, adolece de aceptación³, y lo cierto es que la perfección de este título valor se presenta cuando el girado inserta su firma en señal de aceptación, de manera que al carecer de tal manifestación, no existe un obligado directo, luego las pretensiones de la beneficiaria están restringidas. En palabras sencillas, del tenor literal de la letra se colige que la señora Deysy Biatriz Páez Peña, giró la letra de cambio ordenándole al señor Castillo Roncancio, que le pagara esa suma de dinero, pero dicha orden no fue aceptada, luego falta esa declaración de voluntad a través de la cual el girado se compromete a pagar la suma de dinero impuesta en el título valor, por tanto, no existe obligado directo, luego no hay a quien cobrarle el importe de la letra de cambio.

Ahora, para suplir este requisito se trajo el recibo visible a folio 9 de las diligencias, mismo que no reemplaza la aceptación, porque el código de comercio exige que la misma debe hacerse constar en la letra con la firma del girado⁴.

Puestas, así las cosas, y como esta letra de cambio no reúne los requisitos del título ejecutivo exigidos en el artículo 422 del código General del Proceso, habida cuenta que el documento no proviene de quien se dice es el deudor, y, por tanto, no constituye plena prueba contra él, se impone denegar el mandamiento de pago correspondiente a esta obligación, además porque analizado el recibo que obra a folio 9, se observa que tampoco reúne las características del título ejecutivo, ya que no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a lo sumo da cuenta de la existencia de negocios entre las partes Bayardo y Biatriz, sin que se puede decir que el documento demuestra de manera clara la existencia de la obligación en favor de la señora Páez Peña, el importe de la misma y el plazo o vencimiento. Nótese que este documento no da cuenta de una orden de pago impartida al señor Castillo Roncancio, para decir que pueda tratarse de una letra de cambio, pero tampoco contiene una promesa de pago por parte de este ciudadano, para asumir que estamos frente a un pagaré.

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

³ **El artículo 685** del código de comercio señala: La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.

⁴ *Ibidem*

Finalmente, como la otra de las letras allegadas para ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del ejecutado(a), dado que, como se indicó inicialmente, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. de Co., en concordancia con el Art. 422 del C. G. del P., se admitirá esta demanda para su trámite, con respecto a la letra de cambio girada el 24 de diciembre de 2014, con fecha de vencimiento, 24 de diciembre de 2015, visible a folio 8 del expediente, por el procedimiento **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA⁵ - UNICA INSTANCIA** –previsto en el artículo 430 y ss del C. G. del P.

Adviértase desde ya que, como en la demanda no se relacionó correo electrónico del demandado y si bien es cierto aportó un número de celular como medio para recibir notificaciones, también lo es que no indicó como lo obtuvo, ni allegó evidencias que permitan certeza acerca de que dicho abonado corresponde al que utiliza la persona a notificar, razón por la que la notificación de esta providencia al demandado se efectuará como lo ordena el c. G. del P.

Acorde con lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas –Boyacá

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago que solicitó la ciudadana **Deisy Biatriz Páez Peña**, con base en la letra de cambio rotulada con el No. 0001, visible a folio 7 de las diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **Bayardo Castillo Roncancio** y en favor de la señora **Deisy Biatriz Páez Peña**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

2.1. Siete millones de pesos (\$7.000.000), correspondientes a capital representado en la letra de cambio girada el 24 de diciembre de 2014, con fecha de vencimiento el 24 de diciembre de 2015, visible a folio 8 del expediente.

2.1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral 2.1., causados desde el 25 de diciembre de 2015 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida y prevista en el Art 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

⁵ Acorde con lo expuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, se trata de un asunto de mínima cuantía, por cuanto las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sobre las costas del proceso se pronunciará el Despacho en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada bajo los derroteros de los artículos 291 y 292 del CGP. Infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para que cancele las obligaciones por las cuales se le está ejecutando, o con diez (10) días para que interponga excepciones de mérito y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: Adviértase a la parte actora que le asiste la carga procesal de colaborar eficazmente en la tramitación del proceso de la referencia, **por lo que transcurridos 30 días a partir de la notificación de esta providencia por estado**, sin que haya adelantado las gestiones necesarias para materializar la medida cautelar solicitada y para efectuar la notificación conforme a derecho del presente mandamiento de pago al extremo demandado, **se decretará el desistimiento tácito al tenor de lo predicado en el Art. 317 del C.G.P.**

QUINTO: Reconocer personería al Abogado **Pablo Héctor Mendieta González** para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido, visible a folios 2 y 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 47 de fecha 15 de diciembre de 2021** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

LEYDA XIOMARA ÁLVAREZ FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694cc93b32780476a0ce6634be418f9200d1d26ecf90469f212f24a058edaf69**

Documento generado en 14/12/2021 09:21:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>